



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 1 / 1 9 9 6

La Laguna, a 12 de enero de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento sobre *"en qué situación procedimental se encontrará la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias aprobada por el Parlamento de Canarias el 20 de diciembre de 1994 y tomada en consideración por el Congreso de los Diputados el 21 de noviembre de 1995 una vez que sean disueltas las Cortes y convocadas nuevas elecciones, y qué trámites habrá que repetirse o continuarse, en su caso, por las nuevas Cortes Generales que se constituyan tras las Elecciones"* (EXP. 1/1996 CP)*.

FUNDAMENTOS

I

Por el Presidente del Parlamento de Canarias y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 12.6 y 15.2 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, por la que se rige este Consejo Consultivo, se recaba facultativamente del mismo, con carácter de urgencia, Dictamen sobre la situación procedimental en que se encontrará la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, referenciada en el encabezado del presente Dictamen, una vez que sean disueltas las Cortes y convocadas nuevas elecciones. También se interesa su opinión sobre qué trámites habrá que repetirse o continuarse, en su caso, por las nuevas Cortes Generales que se constituyan tras las elecciones.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

* VOTO PARTICULAR: Sr. Petrovelly Curbelo.

II

Las cuestiones planteadas encuentran una respuesta inmediata en el precepto del art. 207 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, a cuyo tenor, una vez disuelto éste o extinguido su mandato "quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara" con la excepción de "aquéllos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente". Por lo cual, no entrando la Propuesta de Reforma que motiva la presente consulta dentro de los asuntos exceptuados por dicha norma (cfr. art. 57 del citado Reglamento), quedará la misma afectada por la indicada caducidad.

Ahora bien, esta terminante conclusión debe ser atenuada en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hay que recordar que nuestro Ordenamiento contempla otros supuestos distintos de los previstos constitucionalmente, a los que se refiere al art. 207 citado que, asimismo, quedan exceptuados de la mencionada caducidad, como es el caso de la iniciativa legislativa popular que estuviese en tramitación en una de las Cámaras: al disolverse éstas, aquélla no decae, pero "podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara", sin que haya de repetirse la acreditación del mínimo de firmas exigido (art. 14, Ley Orgánica 3/1994, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular). Con ello se pretende mantener un equilibrio entre el respeto a la voluntad de las nuevas Cámaras -que no quedan condicionadas por lo que las anteriores hayan iniciado y no concluido al respecto- y los legítimos intereses -y aún el derecho- de los promotores de iniciativas ante las mismas a no verse afectados por la renovación parlamentaria más allá de lo estrictamente necesario para preservar la libertad de decisión de las nuevas Cámaras.

Es seguramente un razonamiento de esta naturaleza el que ha llevado al Congreso de los Diputados a consagrar al cierre de las últimas legislaturas una práctica consistente en distinguir entre iniciativas caducadas e iniciativas 'trasladadas' a la Cámara que se constituya en la siguiente Legislatura. Integran el primer grupo (que comprende tanto "las iniciativas ya calificadas que se hallaban en tramitación en el momento de la disolución y que han caducado como consecuencia de ésta", como aquellas otras "iniciativas no calificadas caducadas como consecuencia de la disolución") los asuntos provenientes del Gobierno o de las propias Cámaras, en tanto que en el segundo se engloban aquellas iniciativas provenientes de sujetos

distintos de los órganos constitucionales indicados, entre los que se encuentran las iniciativas provenientes de las Comunidades Autónomas. El traslado de dichas iniciativas no compromete la disponibilidad plena sobre las mismas de la nueva Cámara, pues se habrá de repetir el trámite de toma en consideración, aunque no se precise repetir los trámites externos a la Cámara como es el caso de la Propuesta de Reforma Estatutaria que nos ocupa.

Al respecto, véase el Acuerdo de la Mesa del Congreso de Los Diputados de 21 de abril de 1993, tras la disolución de la Cámara por R.D. 534/1993, de 12 de abril (BOCG-Congreso, IV Legislatura, nº 262, de 21 de abril de 1993). En particular, repárese en su apartado C, en el que se contiene la relación de iniciativas que se trasladan a la Cámara que se constituya en la V Legislatura, entre las que figuran 12 Propuestas de Reforma de Estatutos de Autonomía de otras tantas Comunidades Autónomas (páginas 196 a 198).

III

Una solución de estas características puede producir ciertas dudas y perplejidades tratándose, como se trata, de una mera práctica, aunque reiterada, sin expresa cobertura normativa.

Ahora bien, en sí mismo, un uso parlamentario no contradictorio con el Reglamento no sería, evidentemente, otra cosa que una interpretación en sede aplicativa de la norma reglamentaria. Algo que no obsta al cumplimiento de lo previsto por la norma por cuanto la caducidad prevista por aquélla tiene efectivamente lugar al tenerse que producir el procedimiento parlamentario desde sus inicios, con decadencia de los efectos jurídicos del debate plenario y del Acuerdo positivo del mismo.

En definitiva, el problema de fondo que la práctica en cuestión suscita se reconduce a determinar hasta dónde pueden extenderse los efectos de la mencionada caducidad en relación con la Propuesta del Parlamento de Canarias.

Planteada de este modo, la cuestión reside en saber si el mantenimiento de la plena validez jurídica del trámite de admisión de dicha Propuesta por la Mesa del Congreso de los Diputados (único acto parlamentario de esta Cámara que se

conserva) contraviene o no el mandato de caducidad por disolución de la misma. En nuestra opinión, puede muy bien entenderse que la verificación por la Mesa del Congreso del "cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos" es un acto de mero trámite que no compromete la voluntad política de la Cámara, por lo que su mantenimiento tras la disolución no vulnera aquella exigencia. Sobre todo, si se tiene en cuenta, insistimos, que sí decaen los efectos del debate plenario y de la correspondiente toma en consideración de la Propuesta y que, por consiguiente, lo que se traslada a la nueva Cámara es una dación de cuenta de la existencia de un expediente legítimamente promovido ante la misma, a los efectos de reiniciar el correspondiente proceso, lo que no supone mayor vinculación de la nueva Cámara que si se hubiera producido ante la misma una propuesta *ex novo*. Con lo cual, por otra parte, no se traslada a un ente ajeno a la dinámica del Parlamento nacional las consecuencias de su renovación anticipada más allá de lo que es la exigencia insoslayable de liberar a la nueva Cámara de cualquier compromiso político asumido por la Cámara anterior en trámite no concluido.

Lo dicho hasta aquí se entiende, por otra parte, perfectamente compatible con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha ido progresivamente matizando en relación con las denominadas normas supletorias de los Reglamentos parlamentarios (por todas STC 44/95, de 13 de febrero). En efecto, los preceptos reglamentarios -y en relación con ellos los *interna corporis* de las Cámaras- presentan una sustancial diferencia según incidan en derechos fundamentales de los Diputados - particularmente, el de participación política contemplado en el art. 23 de la Constitución- a cuando lo hacen en un estricto ámbito de 'Administración parlamentaria', como sucede al ordenar la continuidad de las Instituciones del Estado respetando actos ajenos a la disponibilidad parlamentaria por ser fruto de la voluntad de órganos integrantes de otras personas jurídico-públicas, como es el caso de las Propuestas de Reforma Estatutaria adoptadas por los Parlamentos autonómicos. En la primera eventualidad, las normas supletorias del Reglamento parlamentario están sometidas a un mayor rigor formal y material que se deriva de la aplicación y defensa de los derechos fundamentales en el ámbito parlamentario, lo que obliga a que esa norma supletoria deba ser adoptada por el mismo trámite que el exigido para la aprobación del Reglamento que suple. En el segundo caso, la regla implícita en la que se sustenta el Acuerdo parlamentario analizado contempla la hipótesis inversa, pues, no afectándose la esfera de derechos constitucionalmente protegida, se trata simplemente de concluir -caducándolos- los asuntos que en ese momento hubiera en

tramitación ante el Congreso, excluyendo de tal terminante declaración aquellos otros cuyo origen es exterior a los órganos constitucionales, sobre los cuales la nueva Cámara que se constituya deberá en cualquier caso pronunciarse con plena libertad.

CONCLUSIONES

1. De conformidad con lo razonado en el Fundamento II, la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, tomada en consideración por el Congreso de los Diputados el 21 de noviembre de 1995, quedará trasladada a la siguiente Legislatura, con el alcance que allí se indica.

2. Por lo que respecta a los trámites que hayan de repetirse o continuarse, ha de reiniciarse el procedimiento ante el Congreso de los Diputados a partir del trámite ya realizado por la Mesa de la Cámara a que se refiere el apartado segundo, I, de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de marzo de 1993, sobre procedimientos a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos Autonómicos (BOCG de 22 de marzo de 1993).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 1/1996, ACERCA DE LA PETICIÓN DEL GRUPO DE COALICIÓN CANARIA SOBRE "EN QUÉ SITUACIÓN PROCEDIMENTAL SE ENCONTRARÁ LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS APROBADA POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 Y TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1995 UNA VEZ QUE SEAN DISUELTAS LAS CORTES Y CONVOCADAS NUEVAS ELECCIONES, Y QUÉ TRÁMITES HABRÁ QUE REPETIRSE O CONTINUARSE, EN SU CASO, POR LAS NUEVAS CORTES GENERALES QUE SE CONSTITUYAN TRAS LAS ELECCIONES". CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 1/1996 CP.

1. Ante todo he de manifestar que, además de las incorrecciones técnicas que, a mi juicio y según explicité, se recogen en los Fundamentos II y III del Dictamen, estimo inadecuado que éste se limite a contestar las preguntas planteadas al Consejo Consultivo en función de ciertas disposiciones emanadas del Congreso, particularmente un Acuerdo de la Mesa, pero también una Resolución de la Presidencia, uno y otra de 1993, cuya procedencia justifica o admite con ciertos argumentos y haciéndolo, además, en conexión con lo dispuesto en el artículo 14 de

la Ley orgánica 3/1984, de iniciativa legislativa popular. Y ello porque, en mi opinión, no son ajustados a Derecho, en especial a la Constitución (CE) y al mismo Reglamento del Congreso (RC), esas disposiciones, que indudablemente inciden en el procedimiento de tramitación y aprobación de las Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía, pero que lo hacen incorrectamente.

Desde luego, siendo muy claro el tenor literal del artículo 207, RC y teniendo en cuenta el sentido ordinario de la expresión "caducados" o la generalidad de la expresión "todos los asuntos", en principio parece ciertamente que la Propuesta afectada por la disolución del Congreso, que no es cuestión que deba conocer la Diputación Permanente (cfr. artículo 57, RC), estaría caducada o decaída, al menos en lo que respecta a todos aquellos trámites que sobre ella deban realizarse en el Congreso al interesar de una u otra manera a su examen y resolución por la Cámara. Por tanto, salvo que se considere que este no es un asunto concernido por la norma reglamentaria que se comenta, cosa que no hace el Dictamen o el Acuerdo de la Mesa, ni se plantea en absoluto la Resolución de la Presidencia, toda decisión contraria a la antedicha inteligencia de tal norma supondría su vulneración y, por tanto, su inconstitucionalidad.

2. Y esto es, precisamente, lo que en el contexto normativo antes delimitado puede ocurrirle al referido Acuerdo, por mas que, sin duda de modo técnicamente acertado, distinga entre las iniciativas legislativas "internas", del Gobierno o de las Cámaras del "Estado" central, y las externas, populares o autonómicas, de manera que las primeras decaen absolutamente y las segundas solo parcialmente y a partir de cierto trámite parlamentario, respetándose su producción ajena al Parlamento estatal y permitiendo al nuevo Congreso pronunciarse sobre su tramitación ulterior. Esta solución, no contemplada expresamente en el Reglamento y, en consecuencia, cuestionable en cuanto no suponga la realización otra vez de todos los trámites del correspondiente procedimiento que se establecen en aquél, tan solo podría postularse, sin perjuicio de lo antedicho, si la Proposición de Ley resultante de la consiguiente iniciativa legislativa tuviera en todo caso que ser sometida a la consideración de la nueva Cámara.

Pero cuando menos esto no es lo que preceptúa el artículo 14, Ley 3/1984, como se observa fácilmente de su redacción, de forma que, por eso, es problemático admitir la constitucionalidad de este precepto, habida cuenta que la Ley no puede

modificar la Norma reglamentaria de la que se trata, por muy acto parlamentario y, al ser reguladora de un derecho fundamental (cfr. artículos 23.1, 81.1 y 87.3, CE), orgánica que aquella sea. Extremo que para nada se recoge en el Dictamen y que debiera señalarse por obvias razones, cabiendo añadir que dicha Norma reglamentaria, al ordenar la concreta caducidad de la Proposición de Ley de iniciativa popular, máxime en cuanto hubiere sido tomada en consideración por el Congreso, no se refiere a la iniciativa en sí misma considerada, de modo que no afecta al ejercicio del derecho fundamental de participación política "directa" de los ciudadanos y, por supuesto, no lo regula, actuación ésta que le está vedado constitucionalmente hacer a esta normativa parlamentaria.

En fin, por todo lo precedentemente razonado parece que cabe entender que la Proposición de Ley en cuestión debe considerarse efectivamente caducada, de manera que su tramitación ante la nueva Cámara exige como mínimo pasar por otra toma en consideración por ésta y, seguramente, por el previo trámite de calificación por la Mesa, aunque pueda aceptarse que sus promotores y sostenedores no tengan que realizar las actuaciones iniciales propias de esta iniciativa legislativa. Expediente éste que, salvadas las lógicas distancias, cabría aplicar a la iniciativa legislativa autonómica, pero no a las iniciativas gubernativa o parlamentaria estatales, más que por un argumento de indebido condicionamiento al nuevo Congreso, por demás inexistente al tenerse que producir toma en consideración o un debate de totalidad, por el hecho de que sus autores han perdido el estatuto que les permitía producir los Proyectos o Proposiciones de Ley y, en conexión con ello, por el hecho de que lo hacían como miembros de un órgano constitucional y no en ejercicio de su derecho de participación "directa" ciudadana.

3. Pero es que, sin que en el Dictamen se haga alusión alguna al respecto, sino más bien dando por supuesto lo contrario, una Propuesta de Reforma estatutaria es un asunto absolutamente distinto que una iniciativa legislativa "normal", popular o autonómica, ante las Cortes Generales, hasta el punto de que pudiera no ser extravagante o exagerado dudar que forme parte de aquellos asuntos a los que se refiere el artículo 207, RC, en cuanto han de ser examinados y resueltos por una Cámara representativa estatal. Así, es constitucionalmente claro que tal Propuesta no es una Proposición de Ley orgánica, aún cuando sea cierto que ha de ser aprobada por un acto-fuente de ese modo calificado que, no obstante, posee un carácter

formal especial, tanto procedimental como materialmente determinado, que lo singulariza y refuerza frente a otros actos-fuentes legislativos, ordinarios u orgánicos, en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, lógicamente, también es claro que esa Propuesta no es resultado de una iniciativa legislativa, propiamente dicha, del Parlamento autonómico ante el Congreso, no ejerciéndose en su producción, adopción y remisión la facultad que al efecto atribuyen al primero los artículos 87.2, CE o 12 del Estatuto de Autonomía (EA), siendo aplicables al caso los artículos 147.2, CE y 63, EA.

Las antedichas consideraciones técnicas se deducen inmediatamente de los preceptos constitucionales y estatutarios citados, aunque, a mayor abundamiento, ha de precisarse que las normas reguladoras, aplicables o incidentes en la reforma de las Normas estatutarias, incluida la recogida en el artículo 145, RC, para nada hablan de iniciativa legislativa en esta materia o confunden el Estatuto de Autonomía, en su Proyecto de establecimiento o en su Propuesta de reforma, con un Proyecto o Proposición de Ley, acto destinado a aprobar uno y otra. Y es que, en efecto, técnicamente y pese a ciertos confusionismos del legislador que se plasman en algunas disposiciones jurídico-positivas por desgracia, dicho acto de las Cortes Generales con forma de Ley orgánica es un instrumento o concepto diferente al Estatuto, que es la Norma institucional básica de la Comunidad Autónoma y no una Norma del "Estado" central, acordándose su Propuesta por el Parlamento autonómico de modo determinante, aún cuando su producción pueda ser iniciativa suya o del estatal.

4. En esta línea, procede ahora recordar que la regulación del procedimiento de reforma estatutaria, comprendiendo todo lo que tiene que ver con la Propuesta correspondiente en su iniciativa, acuerdo o eventuales modificaciones del texto acordado inicialmente por la Cámara autonómica para ello competente, está reservada al propio Estatuto y, obviamente, no a una Ley orgánica, aún admitiendo el error técnico que supone calificar a ésta de Norma y no de acto que, en puridad, es, incluso cuando sea el específicamente concebido para aprobar el establecimiento o la reforma de la Norma estatutaria. Por eso, es indiscutible que, si bien el Reglamento del Congreso o las disposiciones de órganos de esta Cámara que lo respeten pueden ordenar la tramitación en ésta de la adopción de la referida Ley orgánica, máxime siendo un acto del "Estado" central, no parece que puedan ordenar lo referente al procedimiento del que se trata, entendido en los términos antes

señalados y, posiblemente, extendiéndose a su decaimiento o interrupción. Y aún menos convertirlo, a este último o a cualquier otro fin, en un procedimiento legislativo, confundiendo incorrectamente la Propuesta de reforma con una mera iniciativa legislativa o con una Proposición de Ley orgánica.

En este sentido, bien pudiera estimarse que el Acuerdo de la Mesa y la Resolución de la Presidencia del Congreso no se ajustan a la Constitución, aunque nadie pueda discutir que ciertamente existen y se vienen aplicando, como ocurrió en 1993 y con otras Propuestas de reforma estatutaria, de modo que, con arreglo a estas circunstancias, ha de convenirse que puede decirse sin dificultad lo que seguramente va a hacer el Parlamento del "Estado" central. No obstante, el Dictamen se equivoca a mi juicio al hablar de toma en consideración de la Propuesta de reforma, expresión ni siquiera utilizada, apropiadamente en esta ocasión, por el Congreso. Es más, de acuerdo con lo hasta aquí razonado, es cuestionable entender que el texto propuesto pueda ser sometido sin más a un trámite de enmiendas propiamente dicho, apareciendo un texto distinto del originalmente presentado y siendo de dudosa constitucionalidad que, si lo decide unilateral o definitivamente el Parlamento estatal, ese texto se imponga al autonómico, tanto como lo es la injustificada y discriminatoria distinción en la tramitación de unas y otras Propuestas que hace la Resolución de la Presidencia.

Por más que se pretendan matizar o suavizar estos hechos con la introducción, irregular por la vía utilizada y por demás innecesaria porque esta facultad es de suyo constitucionalmente propia del Parlamento proponente, de un derecho de retirada de la Propuesta que, sin perjuicio de lo antedicho, no puede ser solución admisible al problema planteado porque, amén de que de esta manera se fuerza inaceptablemente la consecuencia prevista en el artículo 63.2, EA, no es igual que la reforma se frustre por decisión autonómica que por decisión estatal y, en conexión con semejante obviedad, que ésta, no debiendo desde luego ser arbitraria o en suma inconstitucional, no pueda ser jurisdiccionalmente atacable. Y todo ello, sin discutir que la Propuesta de reforma puede ser rechazada, no adoptándose la Ley orgánica pertinente, tanto por acuerdo tomado en una votación global e inicial sobre el texto propuesto, como en otra decisión posterior, tras no haber acuerdo entre los Parlamentarios estatal y autonómico sobre algunos puntos de ese texto, en su defecto.

5. En otras palabras, remitida la Propuesta acordada por el Parlamento autonómico y superada su admisión reglamentaria en la Cámara receptora, ésta ha de asumirla y tratarla como lo que constitucionalmente procede. Esto es, sentado lo expuesto en el Punto precedente, no parece que quepa su rechazo discrecional y político por el Congreso, llámese tal decisión toma en consideración o debate de totalidad, o su alteración más o menos amplia y definitiva decidida por el Congreso o, con su aceptación, por el Senado. Aunque si pueda ocurrir que, finalmente, el Congreso, basándose en criterios de inconstitucionalidad o, al menos, no arbitrarios y plasmados en las posturas de los Grupos parlamentarios o Diputados y siendo su decisión recurrible, no la aprobare. A lo que no se opone que, estatutariamente y en relación con el texto propuesto directamente, reglamentariamente y en conexión con la adopción de la Ley orgánica de aprobación, o bien, conjuntamente, se prevean mecanismos para alcanzar los acuerdos convenientes en caso de discrepancias, siempre sin olvidar la facultad de retirada que en todo momento tiene el Parlamento autonómico y la inadecuación constitucional que supondría la imposición estatal sin una posible defensa autonómica.

En este orden de cuestiones, no puede desconocerse que la posición del Parlamento autonómico, actuando como Comunidad Autónoma en el sentido más propio y esencial, frente al Congreso no es comparable a la que, en relación con la Cámara legislativa estatal, tienen el Gobierno del "Estado" central o los miembros del Congreso mismo, o bien, los sujetos de las iniciativas legislativas popular o autonómica. Aquí se trata de la aprobación de una Norma que, se recuerda, no es del "Estado" central, sino de la Comunidad Autónomas y del Estado constitucional (cfr. artículo 147.1, CE), y la Cámara regional interviene, no como titular de una facultad de iniciativa legislativa impropia ante el Parlamento estatal que ejerce para que éste contemple la posibilidad de aprobar Normas estatales, sino como representante de un Ente jurídico-constitucional, el cual propone al Ente competente para aprobarla la reforma de su Norma institucional básica, por demás materialmente constitucional porque, pese a no serlo formalmente por evidentes motivos, cumple la fundamental función, constitucionalmente prevista, de delimitar organizativamente el indicado Estado constitucional.

En resumidas cuentas, por las razones explicitadas ha de concluirse que, del mismo modo que no puede decaer una Propuesta acordada por el Parlamento autonómico y remitida al Congreso para ser aprobada mediante Ley orgánica por el

hecho de que aquél fuera disuelto, al permanecer la Comunidad Autónoma, que es la persona responsable y beneficiaria de tal actuación y sin perjuicio de que la nueva Cámara representativa autonómica decida terminar el procedimiento acordando la retirada de la Propuesta, igual sucede con el Congreso. Es decir, tramitada la Propuesta por el "Estado" central a través de aquél al ser admitida por la Mesa y, encima, no ser su texto globalmente rechazado por la Cámara estatal, si ésta se disolviera, esta circunstancia no puede eliminar el hecho antedicho, estando sin embargo el nuevo Congreso perfectamente capacitado para no aprobar esa Propuesta, bien al no ratificar expresamente la aprobación global del texto hecha en la anterior Legislatura, bien al no haber acuerdo con el Parlamento proponente sobre partes de aquél.

6. En fin, no considero apropiado por todo lo precedentemente expuesto que el Dictamen concluya en la forma que lo hace, aunque sin discutir que, vistos los antecedentes y disposiciones disponibles, convenga advertir al Parlamento autonómico lo que, disuelto el Parlamento estatal, acordarán los órganos competentes del Congreso respecto a la Propuesta de reforma del Estatuto ya debatida y "considerada" por aquél. En todo caso, he de reiterar que no sólo son constitucionalmente cuestionables tanto el Acuerdo de la Mesa del Congreso de 21 de abril de 1993, como la Resolución de la Presidencia de dicha Cámara de ese mismo año, sino que, aún aceptando la interpretación hecha del Reglamento del Congreso en su regulación sobre esta materia, la Propuesta de reforma no decae y, además, no precisa de una inexistente "consideración" por el nuevo Congreso, ni siquiera de un nuevo debate de totalidad, siguiéndose el procedimiento sin este trámite y sin poder ser el propio de una iniciativa legislativa, aunque quepa tanto una eventual reconsideración por el Pleno del acuerdo antecedente, como su adopción de eventuales alternativas al texto propuesto.